

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 620

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00376-00
Demandante: David Leonardo Parra Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **David Leonardo Parra Ardila** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

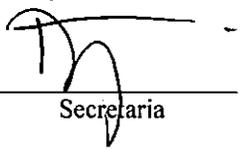
conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 621

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00377-00
Demandante: Ana Patricia Lagos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por Ana Patricia Lagos Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

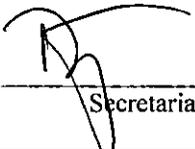
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 622

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00385-00
Demandante: Elisinda Parrado Vizcaino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Elisinda Parrado Vizcaino** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la

demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Jairo Arturo Hernández Nieto** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

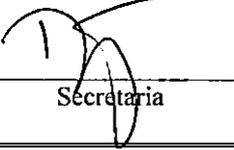
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 623

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00378-00
Demandante: Henry Javier Rojas Cardona
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento e Inadmite demanda

-Con auto del **24 de agosto de 2017** (fls. 107 a 108) el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia remitió por competencia (factor territorial) el presente medio de control y nulidad al Circuito de Bogotá, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue Bogotá D.C., según la certificación laboral visible a folio 83.

-Con acta de reparto (fl. 112) del **25 de septiembre del año en curso**, le correspondió a éste Despacho conocer del presente asunto.

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. **GNR 37401 del 11 de febrero de 2014, GNR 134085 del 8 de mayo de 2015, GNR 312103 del 7 de septiembre de 2014, GNR 91509 del 31 de marzo de 2016 y VPB 24305 del 8 de junio de 2016.**

-Se evidencia que con Resolución No. **GNR 312103 del 7 de septiembre de 2014** (fls. 32 a 35) se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **GNR 37401 del 11 de febrero de 2014.**

-En el acto administrativo referido, en su parte resolutive, específicamente, artículo séptimo (fl. 34 reverso), se evidencia que el recurso de apelación prestado por el actor sería enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes, pero en el expediente no reposa el acto administrativo que lo resolvió, lo cual obliga a éste Despacho a solicitar a la parte demandante que en caso de haber sido resuelto el recurso de apelación con un acto administrativo expreso, se allegue el mismo en copia íntegra, o en caso de falta de respuesta sobre aquel, se debe solicitar la nulidad del acto ficto.

En consecuencia de todo lo anterior, de ser procedente, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, así como el poder (artículo 74 del Código General del Proceso – CGP).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Allegar copia íntegra del acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. **GNR 312103 del 7 de septiembre de 2014**, junto con su respectiva constancia de notificación.
2. De no haber sido resuelto en mencionado recurso, informar a éste Despacho la existencia del acto ficto.
3. En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá ajustar la demanda y poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia en auto del **24 de agosto de 2017** (fls. 107 a 108), éste Despacho por reparto **avoca** conocimiento del presente medio de control.

2. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).
4. En concordancia con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 y 103 y subsiguientes del Código General del Proceso – CGP, se le pone de presente a la parte demandante que si es su deseo, puede allegar a través de memorial radicado en la oficina de apoyo con destino a la Secretaría de éste Despacho Judicial la dirección del correo electrónico a través del cual se le puedan notificar las actuaciones que se profieran en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11/01/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 624

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00367-00
Demandante: Claudia María Clavijo Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Claudia Marcela Clavijo Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 625

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00372-00
Demandante: Carlos Arturo Niño López
Demandado: Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carlos Arturo Niño López** en contra de la **Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **John Jairo Grizales Cuartas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.27).

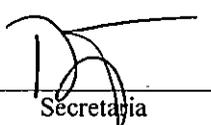
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 626

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00368-00
Demandante: César Javier Contreras Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- En el poder se solicita declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo resultante de la petición presentada el 19 de febrero de 2016 (fls. 1 y 2).
- En la demanda solicita declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo resultante de la petición presentada el 13 de diciembre de 2016 (fls. 14 a 15).
- De acuerdo con la petición allega con la demanda se tiene que ésta fue presentada el 19 de febrero de 2016 (fls. 3 a 5)
- Así las cosas, no cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no existir congruencia entre lo relacionado tanto en el poder como en la demanda, si se tiene en cuenta que la petición de la cual pretende se declare la existencia del acto ficto presunto negativo es de fecha 19 de febrero de 2016.

- Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando tanto en el poder cómo en las pretensiones con exactitud la fecha petición de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la demandada ante la petición presentada el **19 de febrero de 2016**. Todo en relación con las pruebas allegadas con la demanda.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 627

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00375-00
Demandante: Bertha María Prado Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Bertha María Prado Martínez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 628

Radicación: 11001-33-31-022-2011-00499-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

NIEGA NULIDAD

Por auto del 08 de agosto de 2017, se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl.35), el cual se efectuó del 28 al 30 de agosto del año en curso, sin manifestación alguna de las partes (fl.37).

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Como causal de nulidad propone la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte, por cuanto si bien la demanda se instauró en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, revocó la sentencia de primera instancia y precisó que la entidad que debe dar cumplimiento a la sentencia, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; aspecto por el cual considera vulnerado el debido proceso de la entidad, toda vez que nunca se le notificó de providencia alguna ni se le vinculó para ejercer el derecho de defensa (fls.1-2 Cuaderno Incidente de Nulidad).

El incidente de nulidad será negado por las siguientes razones:

El 17 de septiembre de 2013, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y de la Fiduciaria La Previsora; declaró no probadas las demás excepciones propuestas y negó las súplicas de la demanda (fls.831-842).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como revocó el ordinal tercero de la parte resolutive; en su lugar dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en su lugar ordenó:

“b) ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a emitir un nuevo acto administrativo que determine las cuotas partes pensionales con las que deban concurrir las Cajas de Previsión con el fin de realizar el pago de la mesada pensional de la señora María del Carmen Castelblanco (...).

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le corresponde como cuota parte pensional el 50.24% de la diferencia de los factores salariales precisados en el inciso anterior, más el 100% de los demás factores salariales que devengó la beneficiaria de la prestación en el último año de servicios TELECOM.

c) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconocerá y liquidará a favor del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá la diferencia resultante entre el valor que se determinó en los actos administrativos acusados como cuota parte de la entidad demandante y el valor que se calcule de la nueva distribución porcentual de dicha participación, con efectividad para su pago desde el 25 de octubre de 2008, por virtud de la prescripción trienal, debidamente indexadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., aplicando la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, como quedó precisado en las consideraciones de esta providencia” (fls.935-974).

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código de Procedimiento General del Proceso CGP.

El numeral 8° del artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban ser

citadas como partes o que las deban suceder en el proceso, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

De otra parte el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil establecía que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de persona jurídica o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren; disposición que actualmente persiste en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

El párrafo 1 del artículo 17 del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y de Comunicaciones CAPRECOM EICE y ordena su liquidación, establece que el liquidador de la entidad como representante legal continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, de los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o que se inicien en dicho término.

El artículo 4° del Decreto No. 2011 de 2012, “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, y se dictan otras disposiciones”, estableció que CAPRECOM debía entregar a la UGPP dentro de los 9 meses siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto, la información que se requiere para asumir la función de administración de la nómina de los pensionados y jubilados.

Término que fue prorrogado por medio del Decreto No. 1389 del 28 de junio de 2013 “Por medio del cual se modifica el artículo 4° del Decreto No. 2011 de 2013”, ya que en su artículo 1° dispuso que Caprecom entregara a la UGPP la información que requiera para asumir de administración de la nómina de los pensionados y jubilados, de conformidad con el cronograma fijado en dicho acuerdo, cuya fecha máxima se estimó para el 30 de marzo de 2014.

Respecto de la defensa judicial, el artículo 4° ídem dispuso que “En todos los casos en que le sea asignado el reconocimiento pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se entenderá trasladada la defensa judicial asociada a la misma”.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto No. 2519 de 2015, la reglamentación establecida en el Decreto No. 2252 de 2014 para la asunción de la función pensional de CAPRECOM por parte de la UGPP, los términos de entrega y la función de defensa judicial establecidos en el Decreto No. 1389 del 28 de junio de 2013¹, es la UGPP la sucesora procesal de CAPRECOM, pues ejerce las funciones de defensa judicial, así como el reconocimiento y administración de derechos pensionales de CAPRECOM, por tanto, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 38 del CGP, son procedentes los efectos de la sentencia aun cuando no concurrió en el trámite judicial.

Finalmente la UGPP no acreditó que al momento de la expedición de la sentencia de segunda instancia -12 de abril de 2016 (fl.935)- no era el sucesor procesal de CAPRECOM, por el contrario, de acuerdo con todo lo anteriormente relacionado, en dicho momento si tenía tal calidad, pues ejercía la defensa jurídica de la entidad y estaba a cargo de la función pensional de CAPRECOM.

En conclusión, en el presente caso hubo sucesión procesal de CAPRECOM a la UGPP, figura que en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil actualmente vigente en el artículo 68 del Código General del Proceso, reviste que la sentencia produce efectos respecto de la UGPP aun cuando no haya concurrido al proceso y por tanto no debía ser notificada en el presente trámite judicial.

Por todo lo expuesto se **RESUELVE:**

Único. Negar la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial No. 48.835 de 28 de junio de 2013.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 629

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00373-00
Demandante: Martha Patricia Sierra Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por la señora **Martha Patricia Sierra Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora.

En concordancia con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 y 103 y subsiguientes del Código General del Proceso – CGP, se le pone de presente a la parte demandante que si es su deseo, puede allegar a través de memorial radicado en la oficina de apoyo con destino a la Secretaría de éste Despacho Judicial el correo electrónico al cual quiere se le notifiquen las actuaciones que se profieran en el presente proceso.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Pedro Claver Fernández Castelblanco**, como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFL 111111

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 630

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00387-00
Demandante: María Nelly Mora Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Pide que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0123 del 5 de febrero de 2004, 073 del 20 de enero de 2005 y 2378 del 22 de junio de 2017.

-No se aporta prueba de la calidad de empleada pública ni del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a órdenes de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante, en la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

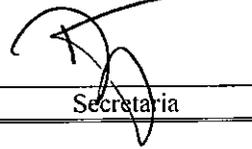

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

12/10/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 750

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00087-00
Demandante: Ana Delfina López Pineda en calidad de sucesora procesal del causante, señor Aurelio de Jesús Camargo Boada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

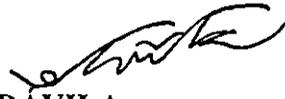
Resuelve Solicitud

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en respuesta a lo manifestado por la Dra. **María Constanza Polanco Contreras**, Jefe Oficina de Personal (fls. 342 a 343), donde solicita hacer claridad sobre las deficiencias de la certificación No. 6863 – 2015 OP, se precisa que estas consisten en que no especifica detalladamente para cada uno de los cargos las funciones que desempeñó el demandante hasta la fecha de su retiro, por lo tanto la certificación requerida debe ser específica en cuanto a las funciones que desempeñó el señor **Aurelio de Jesús Camargo Boada** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **7.214.980** expedida en Duitama, en todos y cada uno de los cargos que ocupó, precisando fechas de inicio y fin en todos y cada uno de los cargos, por lo tanto se requiere a la Dra. **María Constanza Polanco Contreras**, Jefe Oficina de Personal, para que a más tardar dentro de los 10 días contados a partir de recibo de éste auto, aporte la certificación requerida.

Envíese éste auto al correo electrónico señalado en el oficio (fl. 342 a 343), esto es, personal@medicinalegal.gov.co, en consonancia con lo establecido

en el artículo 311 del Código general del Proceso – CGP, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11/10/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación 751

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00139-00
Demandante: Héctor Gonzalo Sabogal Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase - Fija fecha audiencia especial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte:

- Por auto de 06 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca invalidó la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión, por considerar que la competencia correspondía a la Jurisdicción Laboral¹, decisión confirmada a través de providencia de 26 de mayo de 2016².
- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que en auto de 25 de julio de 2016, suscitó el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el Proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³.
- Por auto de 08 de marzo de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el

¹ Folios 167 a 172.

² Folios 185 a 203.

³ Folios 213 a 214.

conocimiento del proceso al Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá⁴.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

- Al tenor de lo establecido en el artículo 107, numeral 1, inciso final⁵, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 133⁶ numeral 7 ibídem, se citará a las partes a la audiencia especial de alegaciones y juzgamiento.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Conocer del trámite del presente proceso.

SEGUNDO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 08 de marzo de 2017, que asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

TERCERO. FIJAR como fecha para adelantar audiencia especial de alegatos el día **27 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 04:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Orlando Rivera Vargas**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al memorial allegado visible a folio 179.

QUINTO: Tener por revocado el poder conferido a los abogados **Mónica María Montilla Ríos** y **Michael Alexis Monroy Sanmiguel**, como apoderados sustitutos de la

⁴ Folios 5 a 20 cuaderno de conflicto de jurisdicción.

⁵ **ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** *Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...) Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales. (...)

⁶ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (...)

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al memorial allegado visible a folio 179.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 752

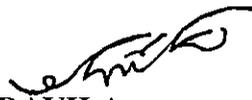
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00172-00
Demandante: Gloria Amparo Herrera Alape
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2017**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 753

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00071-00
Demandante: Víctor Fulvio González Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **26** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 104.

3. Reconocer personería al abogado **Ferney Alejandro Dávila Clavijo**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 109.

Notifíquese y Cúmplase.

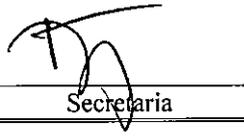

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

12/10/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 754.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00086-00
Demandante: Luz Marina Ruíz Ruíz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **26** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 92.

3. Reconocer personería al abogado **Ferney Alejandro Dávila Clavijo**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 97.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LUZ1092

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 755

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00147-00
Demandante: Héctor Julio Castelblanco Parra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **26** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 107.

3. Reconocer personería a la abogada **Vivian Steffany Reinoso Cantillo**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 115.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11/10/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 756

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00117-00
Demandante: Herbert Rojas Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 758

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00066-00
Demandante: Bertha Susana Cantor de Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere a las partes - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 13 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m. en la Sala 23 del Complejo Judicial CAN, para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones copia íntegra y legible del expediente pensional de la demandante, al Hospital Militar Central, Ministerio de Defensa Judicial, Caja Seccional de Cundinamarca de los Seguros Sociales y Caja de previsión Social Distrital certificación de tiempos laborados, y a ésta última, también certificado de salarios devengados entre febrero de 1995 a febrero de 1996, así como el fundamento legal que sirve como sustento para el reconocimiento de prima navidad extralegal y recompensa por servicios.

Se evidencia **(i)** que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 159 (fl. 167) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, esto es, radicar y acreditar la entrega en su destino de los oficios que requieren, y **(ii)** la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el proveído ya referido, esto es, retirar, radicar y acreditar la entrega en su destino del oficio que requiere, impidiendo estas omisiones que las entidades oficiadas a través de su dependencia competente puedan proferir respuesta de fondo, razón por la cual se conminan a las partes para que expliquen los motivos que funden su omisión

a las ordenes impartidas, esto sin eximir las de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, regulados en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

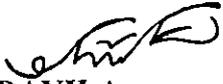
1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día para el día **20 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Ordenar **a las partes** para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación del presente auto, alleguen a la Secretaria de éste Despacho escrito a través del cual expliquen los motivos que fundan su omisión para dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 159 (fl. 167) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso.

5. Ordenar a las partes que en el **término de 10 días** siguientes a la notificación del presente auto dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 160 (fl. 110 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, con el fin de que aporte lo solicitado, esto es, copia íntegra y legible del expediente pensional de la señora **Bertha Susana Cantor de Sandoval**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.475.264**, certificación de tiempos laborados y certificado de salarios devengados entre febrero de 1995 a febrero de 1996, así como el fundamento legal que sirve como sustento para el reconocimiento de prima navidad extralegal y recompensa por servicios, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1999.11.10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 759

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00015-00
Demandante: Marleny Quiñones Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 13 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m. en la Sala 23 del Complejo Judicial CAN, para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones copia íntegra y legible del expediente pensional de la demandante.

Se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto de sustanciación No. 160 (fl. 110 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, esto es, allegar dentro del término otorgado lo solicitado en el oficio que requiere, razón por la cual debe conminarse a la parte accionada para que explique los motivos que fundan su omisión a la orden impartida, esto sin eximirla de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, regulados en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día para el día **20 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.** en la

Sala de Audiencias No. 17 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Ordenar a la parte demandada para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue a la Secretaria de éste Despacho escrito a través del cual explique los motivos que fundan su omisión para dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 160 (fl. 110 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso.

3. Ordenar a la parte demandada que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 160 (fl. 110 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, con el fin de que aporte lo solicitado, esto es, copia íntegra y legible del expediente pensional de la señora **Marleny Quiñones Duque**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.673.122**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1977.12.10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 760

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00121-00
Demandante: Elizabeth Cárdenas de Bolívar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **26** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Rosalaba Lucía Tovar Dukuara**, como apoderada principal de la demandada – **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación**, conforme a poder visible a folio 44.

3. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a poder visible a folio 74.

4. Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderado sustituto de la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a sustitución visible a folio 78.

5. Reconocer personería a la abogada **Ana Maritza Tapias Cifuentes**, como apoderada principal de la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a poder visible a folio 220.

6. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderado sustituto de la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a sustitución visible a folio 219.

7. Tener por revocado el poder conferido al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

8. Tener por revocada la sustitución conferida al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderado sustituto de la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

110011997

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 761

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00560-00
Demandante: Julio Ernesto Zaque Chala
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 13 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m. en la Sala 23 del Complejo Judicial CAN, para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones copia íntegra y legible del expediente pensional del demandante.

Se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 158 (fl. 141 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, esto es, allegar dentro del término otorgado lo solicitado en el oficio que requiere, razón por la cual debe conminarse a la parte accionada para que explique los motivos que fundan su omisión a la orden impartida, esto sin eximirla de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, regulados en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día para el día **20 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.** en la

Sala de Audiencias No. 17 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Ordenar a la parte demandada para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue a la Secretaria de éste Despacho escrito a través del cual explique los motivos que fundan su omisión para dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 158 (fl. 141 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso.

3. Ordenar a la parte demandada que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 158 (fl. 141 reverso) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, con el fin de que aporte lo solicitado, esto es, copia íntegra y legible del expediente pensional del señor **Julio Ernesto Zaque Chala**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.042.139**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DP/PL/LLAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 762

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00543-00
Demandante: Humberto Alava Egas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 13 de octubre de 2017 a las 8:30 a.m. en la Sala 23 del Complejo Judicial CAN, para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca copia íntegra y legible del expediente pensional del demandante.

Se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 163 (fl. 78) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, esto es, radicar y acreditar la entrega en su destino del oficio que requiere, impidiendo que la entidad oficiada a través de su dependencia competente pueda proferir respuesta de fondo, razón por la cual debe conminarse a la parte accionante para que explique los motivos que fundan su omisión a la orden impartida, esto sin eximirla de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, regulados en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

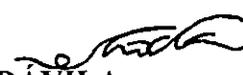
1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día para el día **10 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Ordenar a la parte demandante para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue a la Secretaria de éste Despacho escrito a través del cual explique los motivos que fundan su omisión para dar cumplimiento a la orden impartida impartida en el auto interlocutorio No. 163 (fl. 78) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso.

3. Ordenar a la parte demandante que en el **término de 3 días** siguientes a la notificación del presente auto dar cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 163 (fl. 78) proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre del año en curso, con el fin de que la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, dentro del **término de 10 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto es, copia íntegra y legible del expediente pensional del señor **Humberto Rafael Alava Egas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.166.399**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1873.12.17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 631

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto resuelve solicitud

Visto el informe que antecede y revisada la actuación procede el Despacho a decidir sobre sobre la siguiente solicitud:

Sea lo primero indicar que por auto del 22 de agosto de 2017, se resolvió decretar medida cautelar, providencia que se notificó por estado el día 23 de los mismos mes y año. Como no se interpusieron recursos, la medida cautelar quedó en firme.

Luego, mediante memorial presentado por la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, manifiesta que los recursos y las cuentas de la entidad gozan de protección de inembargabilidad en los términos los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, ya que están destinados para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro de los miembros de la Policía Nacional y por tanto son de naturaleza prestacional.

Con relación a dicho escrito, este Despacho reitera los argumentos descritos en la providencia del 22 de agosto de 2017 (fl.27), en donde se advierte que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, se rigen por el principio de inembargabilidad, se **RESALTA** que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal

¹ Ver: Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado. Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

principio, dentro de las cuales se encuentra **el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa**, objeto de la presente acción, ya que con la misma se pretende la ejecución y cumplimiento de una sentencia proferida por esta jurisdicción, por lo que resulta procedente el embargo a las cuentas de las entidades que pretenden ser ejecutadas dentro de un proceso de carácter ejecutivo.

Por lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento a la providencia del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

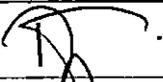
1. **Estese** a lo dispuesto en el auto del 22 de agosto de 2017.
2. **Corregir** el número de la cuenta indicado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 22 de agosto de 2017. La cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado de la referencia corresponde a la No. 110012045356.
3. **Por Secretaría** elabórese el oficio ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 22 de agosto de 2017, el cual deberá ser retirado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 757

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00012-00
Demandante: Jorge Alfredo Castiblanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 14 de agosto de 2017, por el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo (fls.158-159), del cual se corrió traslado a la demandante en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso (fl.167).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- Así, en los términos del numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo conforme a la regla general dispuesta en el inciso 4º² del numeral 3º del artículo 323 ídem.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **14 de agosto de 2017**, se notificó por estado el **15 de agosto del mismo**

¹ Informe folio 168.

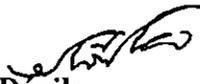
² “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista una disposición en contrario”.

año y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **18 de agosto** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **18 de agosto de 2017** (fol.161), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Conceder en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de agosto de 2017.
2. El apoderado de la parte actora deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**
3. Una vez sean tramitadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo con copia de esta providencia para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 633

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00162

Demandante: Unión Nacional de Usuarios y Defensores de los Servicios Públicos de Colombia y otros

Demandado: Bogotá D.C.-Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros.

Acción Popular

Decreta Pruebas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en consecuencia

RESUELVE

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

-Tener como pruebas las documentales aportadas por el actor popular con la demanda, obrantes a folios 136 a 148, las contenidas en el CD del folio 159 del cuaderno 1 y los folios 1 a 591 cuaderno de pruebas anexo 1, con el valor que por ley les corresponda.

-Se decreta la documental solicitada, resultados del Estudio de Valoración de la ETB y sus anexos, conforme al producto establecido en el contrato suscrito entre la Secretaría de Hacienda y JP MORGAN SECURITIES LLC, el Contrato de Prestación de Servicios No. 160290-0-2016 con el objeto de "Prestar servicios para el asesoramiento financiero y asistencia para enajenación de la propiedad accionaria de Bogotá D.C. y de cuatro entidades públicas descentralizadas en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, conforme al artículo 140 del Acuerdo Distrital 645 de 2016".

-En cuanto a la oposición de la demandada ETB en el sentido que los estudios técnicos relativos a la Valoración de la ETB se encuentran sometidos a reserva legal (fl.195 CDCA3), se le pone de presente lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

- Oficiese a la Secretaría Distrital de Hacienda para que aporte lo requerido dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio. El apoderado del Distrito Capital de Bogotá debe retirar el oficio y acreditar la entrega dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

-Se decretan las declaraciones de los Concejales **ÁLVARO ARGOTE, GLORIA STELLA DÍAZ, CELIO NIEVES, MANUEL SARMIENTO, HOLMAN MORRIS** y de la señora **MARTHA TRIANA**; que se recibirán en la fecha y hora que se fija más adelante. Se advierte a la parte que no se libran citaciones de oficio, en caso de necesitarlas, la parte actora deberá solicitarlas en la Secretaría d Juzgado con debida antelación (art. 217 CGP).

2. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS

2.1 FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP (Fls.1-18)

-Tener como prueba la documental aportada con la contestación a la demanda en el CD obrante a folio 18 (cuaderno contestaciones anexo 3), con el valor que por Ley le corresponda.

-No pide pruebas para practicar o recaudar.

2.2 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB (Fls.19-37)

-No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

-El Oficio No. 15200-2016-4229 del 28 de noviembre de 2016 del Jefe de la Oficina Asesoría Legal de la EAAB (fls.26-37 CDCA3), anunciada en la contestación de la demanda no fue aportado.

-No pide pruebas para practicar o recaudar.

2.3 LOTERIA DE BOGOTÁ EICE (Fls.38-63)

-No aporta pruebas.

-Se decreta la solicitada, Plan de Desarrollo proferido para el periodo 2016-2020 (Acuerdo No. 645 de 2016), documental que ya obra en el expediente en los folios 41 a 115 del cuaderno de pruebas Anexo 1, la cual se tuvo por incorporada con las pruebas aportadas por la parte demandante.

2.4 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Fls.64-138)

-Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda obrantes en los folios 73 a 138 (cuaderno contestaciones anexo 3), con el valor que por Ley le corresponda.

-No pide pruebas para practicar o recaudar.

2.5 EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP (Fls.139-160)

-Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda obrantes en los folios 200 a 221 (cuaderno contestaciones anexo 3).

-Se decretan las declaraciones de los señores **MARIAM HAY ALONSO** y **SERGIO IVÁN SANDOVAL** (folio 198 cuaderno contestaciones anexo 3); que se practicarán en la fecha y hora que se fije. Se advierte a la parte que no se libran citaciones de oficio, en caso de necesitarlas, la parte demandada ETB deberá solicitarlas en la Secretaría del Juzgado con debida antelación (art. 217 CGP).

2.6 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (Fls.222-228)

-No solicitó ni aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Decretar los documentos aportados con la respuesta a la medida cautelar (fls.307 a 359 cuaderno 1 de medidas cautelares).

2.7 BOGOTÁ D.C.-CONCEJO DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA (Fls.229-293)

-Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda obrantes en los CDS de los folios 294-295 del cuaderno contestaciones anexo 3, advirtiendo que ambos contienen los mismos documentos que corresponden a los enunciados en la contestación, acápite V de pruebas numerales 1 a 14, con el valor que por Ley le corresponda.

Decretar los documentos aportados con la respuesta a la medida cautelar (fls.273 a 297 cuaderno 1 de medidas cautelares).

-Se decreta la declaración del señor **VÍCTOR RIVERA GARCÍA** (folio 271 cuaderno contestaciones anexo 3); que se practicará en la fecha y hora que se fije. Se advierte a la parte que no se libran citaciones de oficio, en caso de necesitarlas, la parte demandada Distrito Capital de Bogotá deberá solicitarlas en la Secretaría del Juzgado con debida antelación (art. 217 CGP).

3. Teniendo en cuenta que fueron decretadas mediante auto del 12 de julio de 2017 (fls.382-386 Cuaderno No. 2 de medidas cautelares), se tienen por aportadas las providencias, auto admisorio del 1º de julio de 2016 (fls.579 C2MC) y su acumulado (fls.580-583 C2MC), auto del 15 de marzo de 2017, que acepta solicitud de coadyuvancia (fls.584-591 C2MC), auto del 11 de mayo de 2017, que decreta medida cautelar (fls.592-623 C2MC) y de la sentencia del 10 de julio de 2017 (fls.390-427 C2MC), dentro del proceso acumulado adelantado por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá.

4. Para recibir las declaraciones se fija el día **1º de diciembre de 2017** así:

- A las 9:00 a.m. las de ÁLVARO ARGOTE, GLORIA STELLA DIAZ y CELIO NIEVES,
- A las 11:00 a.m. las de MANUEL SARMIENTO y HOLMAN MORRIS.
- A las 2:30 p.m. las de MARTHA TRIANA y MARIAM HAY ALONSO.
- A las 4:00 pm las de SERGIO IVÁN SANDOVAL y VÍCTOR RIVERA GARCÍA.

Las diligencias se llevarán a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, Sala 19.

5. Reconocer al abogado **Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz**, como apoderado judicial de Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá-Secretaría Distrital de Hacienda y tener por revocado el poder al abogado Luís Alfonso Castiblanco Urquijo como apoderado de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

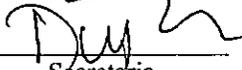

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría